

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior politico de la Provincia de Palencia.

Núm. 66.

En el lugar de Abastillas, distrito municipal de Abastas, partido judicial de Frechilla, fue cruelmente maltratado en su propia casa la noche del 14 del corriente Alejandro de Gangas, por varios hombres armados con dos tercerolas, una pistola y una navaja grande de muelle; robándole ademas los efectos que á continuacion se espresan, con las señas de algunos de los ladrones.

Los Señores Alcaldes constitucionales, Camisarios y demas Agentes de proteccion y seguridad pública practicarán en su descubrimiento y captura las diligencias mas activas y eficaces, dándome cuenta de cualquiera noticia importante que sobre el particular adquirieren. Palencia 16 de marzo de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas de los ladrones.

Uno de estatura de 5 pies poco mas, enmascarado.—Otro como de 5 pies y 4 pulgadas, con sombrero calañés, patilla que le rodeaba la cara y barba muy cerrada, vestido pantalon y chaqueta de paño rojo oscuro.—Otro de estatura corta, á pelote, con pantalon sin diferenciar su color, muy ancho con una cartuchera que le rodeaba el cuerpo; todos tres armados con dos tercerolas, una pistola y una navaja grande.

Efectos robados.

Una mula de 7 cuartas poco mas de talla, pelo castaño oscuro, de edad de 13 á 14 años en su totalidad, bien puesta y guarnecida, muy gorda, pues de tanto se ahoga y la hace una canal en el lomo, con cabezada vieja.—Otra de 4 años, 7 cuartas y un dedo de talla, pelo castaño un poco mas claro, bien

compuesta, con lunares en el lado izquierdo negros de bocados ó arrascarse, y empezando á pelechar, con cabezada de Palencia nueva.—Un macho de 9 á 10 años de edad, de 7 cuartas y 3 dedos de talla, bien compuesto, el bozo blanco, y el de las mulas rojo, la cabeza del macho acarnerada, y todos tres son romos, muy bien hechos.—Dos capas de paño de Villoslada nuevas, la una con embozos de terciopelo de bastante añadiciones, y la otra embozos de pana.—Otra de paño Astudillo doceno nueva con embozos de pana, riveteada la esclavina con terciopelo.—Otra de paño mileno, muy corta y buena, el embozo derecho de pana roto y viejo.—Un aceruelo.—Dos cinchuelos.—Dos mantas de las mulas blancas y nuevas.—Siete onzas de oro y una de ellas de Fernando VI.

Núm. 67.

Habiendo desaparecido de la fragua de Villanuevo de Valdavia las herramientas que á continuacion se espresan, procurarán los Señores Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Agentes de proteccion y seguridad pública, el descubrimiento y aprehension de ellas, con las personas en cuyo poder se hallaren, haciendo conducir unas y otras á disposicion del Juzgado de primera instancia de Saldaña, donde se instruye causa criminal sobre este caso. Palencia 17 de marzo de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

Efectos robados.

Una punceta de hierro y acero: un macho recién compuesto, peso de 13 libras poco mas ó menos, de hierro, con su mango: un par de tenazas corbas, peso de 3 libras: otro par llanas del mismo peso: un martillo de mano, peso de 2 libras y media, con su mango: un espetón de una vara de largo, peso de 2 libras y media, figura de clavija, la empuñadura y retorado en el medio como el mango de una paleta: una tajadera nueva con su mango, peso de 7 libras poco mas ó menos, y una clavera con 6 ahujeros poco mas ó menos para hacer clavos de todas clases de obras, la empuñadura redonda como de un geñe de larga.

Con real orden de 4 del actual, comunicada por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me ha remitido la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas; la cual he dispuesto se inserte á continuacion para la debida publicidad y cumplimiento de quien corresponda.

SEÑORA:

La irregularidad é impremeditacion con que muy frecuentemente se promueven y emprenden las obras destinadas á facilitar las comunicaciones públicas de todas clases, manifiestan hoy mas que nunca la necesidad de ampliar y reunir en una sola instruccion muchas de las disposiciones adoptadas por el Gobierno, para plantear con acierto esta especie de empresas y conducir las á su término, sin los graves inconvenientes que suelen malograrlas, tal vez en su mismo origen. Por desgracia algunos de sus promovedores, faltos de la necesaria esperiencia, ó han desconocido las resoluciones legales á que debieran atenerse, ó suponiéndolas de poca importancia en su aplicacion, sin duda llegaron á persuadirse de que podrian suplirlas con sus propias inspiraciones, con la rutina autorizada por la costumbre, con la aquiescencia y buena voluntad de los diversos agentes de la administracion. Quizá la misma dificultad de consultar la parte dispositiva de un ramo tan importante, y los vacíos que en ella se encuentran, pudieron alimentar este error, ó hacerle parecer de menos trascendencia, á los que dirigidos por un celo mas ardiente que ilustrado, consideran las reglas como una traba para dejarse conducir únicamente por el sentimiento del bien que los anima en sus empresas.

De aquí la facilidad con que se someten al escámen y aprobacion del Gobierno los proyectos menos conformes á los medios de ejecutarlos; la informalidad y escasa instruccion de los expedientes que han de preceder á su realizacion; las contestaciones que mas de una vez turbaron la buena armonía de las autoridades administrativas y los ingenieros de provincia; las repetidas desavenencias entre los empresarios y los pueblos; la frecuencia con que por unos y otros se eluden ó se alteran las condiciones establecidas en sus contratos; y finalmente, los embarazos con que se tropieza para ajustar á las disposiciones vigentes del ramo de caminos, aquellas empresas cuya importancia empieza por halagar las esperanzas de los pueblos para ser en seguida destruidas con un amargo desengaño.

Y estos tristes efectos de sustituir las prácticas arbitrarias á los trámites determinados por los decretos y Reales órdenes, son ya tanto mas contrarias á la miras benéficas de V. M., cuanto que el espíritu de asociacion y de empresa, estimulado por las tendencias y necesidades de la época, considera los caminos y canales, no solo como uno de los objetos mas importantes de sus especulaciones, sino tambien como un medio de promover á la vez los intereses de los pueblos y de los particulares.

Dado ya el impulso por el espíritu del siglo á estas grandes empresas, á la administracion corresponde regularizarlas, remover los obstáculos que pueden encontrar en su desarrollo, y asegurar su buen éxito.

Para conseguir tan interesantes resultados, no tanto será necesario adoptar ahora nuevas disposiciones, como recordar las que existen, reunir las y ordenarlas de manera que el método y la facilidad de consultarlas haga su aplicacion tan sencilla y desembarazada como conviene para evitar todo linaje de arbitrariedad en los

trámites por donde tienen necesariamente que pasar las obras públicas desde que se han proyectado hasta su terminacion.

El pensamiento primordial, el espediente que le desenvuelve y presenta cumplidamente los medios de realizarle, la ejecucion material, tanto en la parte facultativa como en la administrativa y económica, tal es el desarrollo sucesivo de los medios que no pueden abandonarse jamás á la simple voluntad de los empresarios y de los agentes del Gobierno, en la construccion de las obras públicas.

Al fijar las reglas necesarias para dirigir las, el Secretario del Despacho que tiene el honor de llamar hacia ellas la atencion de V. M., las clasifica en la adjunta Instruccion segun su procedencia, la mayor ó menor utilidad que reportan á los pueblos, y la naturaleza misma de los fondos destinados á realizarlas. Con relacion á estas circunstancias, considera separadamente las obras del Estado, las provinciales y las municipales; determina la índole que á cada una distingue; prescribe reglas para promoverlas y ejecutarlas, y establece el orden que ha de seguirse, tanto en la formacion de los expedientes, como en la manera de conducir las construcciones á su término.

No podia del mismo modo tener aquí cabida cuanto concierne á los trazados y direccion facultativa de las obras; porque todo lo que es puramente científico y requiere conocimientos especiales, corresponde por su naturaleza misma á la Direccion general de Caminos, en cuyos reglamentos particulares se encuentra con la estension y claridad que su importancia reclama.

El sistema económico del ramo, los métodos mas oportunos, así para estender y legitimar las cuentas, como para facilitar la recaudacion y la inversion de los fondos, completarian sin duda estas instrucciones; pero debiendo ajustarse la contabilidad de las obras públicas á la que actualmente se procura establecer en las dependencias del Ministerio de la Gobernacion, nunca podria tratarse ahora convenientemente, sin someterla despues á modificaciones inevitables para ponerla en armonía con el sistema de cuenta y razon que haya de adoptarse. Por fortuna, ni reclama una necesidad urgente esta innovacion, ni se echa de menos para distribuir oportunamente los fondos é inspirar á los pueblos una justa confianza. Las disposiciones observadas hasta ahora bastan á evitar la confusion y los abusos, á desvanecer toda idea de monopolio y defraudacion, y antes será preciso reunir las y metodizarlas, que darles nueva forma y amplitud para obtener cumplidos resultados en el orden y economía de las construcciones.

Por lo demas, el Ministro que suscribe, dispuesto á secundar eficazmente la generosa solicitud con que V. M. se complace en promover las empresas útiles, abriga el convencimiento de que en fomentarlas, en animar á los especuladores que las tomen á su cargo, se procura al Estado un elemento de poder que robustece su crédito y aumenta sus recursos; pero se halla igualmente persuadido de que esta misma proteccion, se convertiria en un principio de ruina si la prudencia no hubiese de regularla. Una triste esperiencia ha demostrado en efecto, que emprender las obras públicas sin haberlas meditado detenidamente es malograr los recursos de los pueblos; retraer para lo sucesivo á los accionistas y empresarios capaces de emprenderlas con mejor fortuna; ocupar de proyectos quiméricos á la administracion, y hacerle sufrir las consecuencias de la ciega inconsideracion de los que se han propuesto realizar un imposible.

Por eso se determinan en la nueva Instruccion los

Trámites por donde deben pasar los proyectos de las obras públicas para que recaiga sobre ellos la Real aprobación de V. M., sin olvidar tampoco las garantías de acierto que conviene acompañen á los de menor cuantía, para cuya aprobación están autorizados los Gefes políticos por la ley de 8 de enero de 1845.

Los expedientes formados de este modo no podrán ofrecer dificultades para su resolución; y aun cuando ocurrieren algunas, será fácil vencerlas con la esplanación metódica de los mismos proyectos que estarán apoyados en documentos oficiales y patentizarán las ventajas de la obra, la naturaleza de sus construcciones, el cálculo de los gastos que debe ocasionar y los arbitrios necesarios para cubrirlos. Estos datos determinan la ejecución de un modo preciso; y emprenderla conforme á ellos, será poner en armonía la inteligencia que crea y dirige, con la autoridad que la protege é inspecciona sus operaciones; será conducir á su término las empresas útiles sin los entorpecimientos que pueden malograrlas; será en fin evitar la confusión y la anarquía en un ramo tan esencial de la administración pública.

Tales son, Señora, las razones en que se funda el Ministro que suscribe, para proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto. Madrid 10 de octubre de 1845.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernación de la Península, he venido en aprobar y mandar que se observe la adjunta instrucción para promover y ejecutar las obras públicas.

Dado en Palacio á 10 de octubre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal.

INSTRUCCION.

PARA PROMOVER Y EJECUTAR LAS OBRAS PUBLICAS.

CAPITULO I.

De las obras públicas en general, y de los agentes especiales de este ramo de la administración.

Artículo 1.º Para los efectos de esta Instrucción se consideran como obras públicas los caminos de todas clases, los canales de navegación, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó mas pueblos, la navegación de los rios, y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general.

Art. 2.º Bajo el nombre genérico de obras públicas se comprenden las del Estado, las provinciales y las municipales; y la denominación de cada una de ellas se determina por la procedencia misma de los fondos con que han de realizarse.

Las excepciones de esta clasificación se fijarán por el Gobierno en los casos especiales que ocurrieren, y entonces podrán tener lugar las obras mistas: esto es, las que reclamadas por el interés general ó por circunstancias particulares de utilidad pública, han de costearse simultáneamente por el Estado y las provincias ó los pueblos.

Art. 3.º Las obras del Estado con un carácter general y de utilidad comun, se costean con fondos del Tesoro público, y se ejecutan bajo la inmediata inspección y vigilancia del Gobierno por medio de la Di-

rección general y del Cuerpo de Ingenieros del ramo.

Art. 4.º Las provinciales, ó interesan á la generalidad de una provincia, ó á determinadas comarcas y municipalidades.

En el primer caso se costean las obras con los arbitrios ó recursos generales de la provincia; en el segundo con los de los pueblos á quienes mas directamente interesan.

Estarán unas y otras al inmediato cuidado de las respectivas autoridades administrativas, y se ejecutarán bajo la dirección de los Ingenieros destinados á los distritos y á las provincias.

Art. 5.º Así las obras nacionales, como las provinciales y municipales pueden realizarse por empresa, por contrata ó administración. En las obras por empresa, la administración contrata con particulares la ejecución de las obras, cediéndoles en pago los productos y rendimientos de las mismas; y cuando estos no sean suficientes, estipulando concesiones en compensación de la industria de los empresarios ó del capital que adelanten, de lo cual resultará á su favor en los mas de los casos un privilegio por tiempo determinado.

En las obras por contrata, la administración satisface en plazos fijos las cantidades estipuladas por las obras que los contratistas se obligan á ejecutar en un tiempo dado y bajo condiciones determinadas.

En las obras por administración, el Gobierno, las provincias ó los pueblos son los ejecutores encargados directamente de todas las operaciones, así facultativas como económicas, en la forma que determinen las leyes y los reglamentos é instrucciones del ramo.

Art. 6.º Deberán preferirse las contrataciones siempre que haya fondos suficientes para satisfacer á los contratistas el importe de las obras que vayan ejecutando á plazos fijos y de un modo positivo, bien procedan los recursos de arbitrios impuestos al intento, ó de cualesquiera otros medios conocidos.

Art. 7.º Las empresas promovidas por particulares, en tanto serán aceptables en cuanto la importancia y vasta extensión de las obras proyectadas exijan considerables sumas que la administración no se halle en estado de aprontar, pero que puede suplir ventajosamente por medio de concesiones.

Art. 8.º La ejecución de una obra por empresa puede proponerse por empresarios ó compañías particulares, y tambien por las provincias y los pueblos interesados.

En el primer caso deben los empresarios acompañar á su propuesta:

1.º Los planos generales y particulares necesarios á la cabal inteligencia del proyecto.

2.º El presupuesto circunstanciado de su coste.

3.º La memoria facultativa del mismo proyecto con la descripción detallada de las obras, y la explicación del sistema ó métodos de construcción que han de emplearse, especialmente para vencer las dificultades que en su ejecución se ofrezcan, y el señalamiento de las épocas ó tiempo en que han de darse concluidas en parte ó en todo.

4.º Y por último, la apreciación de las ventajas y utilidades que deben resultar de la ejecución de la empresa propuesta.

En el segundo caso, ó cuando la administración juzgue conveniente tomar la iniciativa, el Gobierno proveerá lo necesario para formalizar los trabajos expresados si se refiriesen á obras nacionales: respecto de las obras provinciales y demas que esten á cargo de las autoridades locales, procederán estas en el modo y forma que se establece en los respectivos artículos de esta Instrucción.

Art. 9.º Cuando por ser las empresas de mucha

consideracion ecsijan crecidos gastos para la presentacion prévia de los datos mencionados en el artículo precedente, y hubiere algunos otros por donde conste la posibilidad de llevarlas á efecto, y sean conocidas sus ventajas, ó bien prometan fundadas esperanzas de utilidad, se autorizará por el Gobierno á los particulares que lo soliciten y ofrezcan la suficiente garantía de su cumplimiento, para que formen el proyecto correspondiente con los documentos citados en el art. 8.º

Art. 10. El Gobierno se reservará en estos casos el derecho de aumentar ó disminuir las concesiones, cuando formalizados los proyectos y comparados su costo y utilidades, resulten estas insuficientes ó excesivas, á fin de evitar por este medio que se debilite el estímulo del interés individual, ó se ocasionen perjuicios á los pueblos en particular, ó al Estado en general.

Art. 11. Mientras no se resuelva definitivamente sobre la clase de propuestas de que trata el artículo anterior, tampoco se admitirán otras nuevas sobre los mismos proyectos; pero si al tiempo de ecsaminar las primeras se presentasen algunas que por sus conocidas ventajas debiesen ser preferidas, se hará la adjudicacion mediante el abono á los primeros proponentes del gasto que les hubiese originado la formacion del proyecto con todos los datos ecsigidos.

Art. 12. La redaccion de todos los documentos que constituyen un proyecto de esta clase deberá arreglarse á los modelos que prescriban las instrucciones ó prácticas observadas por la Direccion general y Cuerpo de Ingenieros de Caminos.

Art. 13. La concesion de las empresas de toda clase de obras públicas se otorgará por el Gobierno en el modo y forma que para cada caso se estime conveniente.

Las subastas de obras de cargo del Gobierno se celebrarán en Madrid por la Direccion general, y en las provincias por los Gefes políticos, con asistencia del Ingeniero en jefe del distrito ó del que hiciere sus veces. Las garantías que en cada caso convenga ecsigir á los licitadores, la forma en que deberán estos sostener la puja ó presentar las proposiciones, y los términos en que se dará fin al remate, deberán anunciarse con la conveniente anticipacion en los periódicos oficiales, indicando el lugar donde estarán de manifiesto las condiciones, presupuestos, planos y demas documentos referentes á la obra, á fin de que puedan consultarlos todos los que deseen interesarse en la subasta. A la adjudicacion de tales obras deberá necesariamente preceder la aprobacion superior.

Respecto de las obras provinciales y municipales, cuidarán los Gefes políticos de que se observen las mismas formalidades con arreglo á lo que se determina para asegurar la mayor publicidad y concurrencia de las subastas, que no podrán tener efecto alguno sin que recaiga sobre ellas la Real aprobacion, salvas las excepciones que se determinan mas adelante.

Art. 14. No serán válidas las contrataciones de obras cuyos proyectos, presupuestos y pliego de condiciones no hubieren sido prévia y competentemente aprobados, ni tampoco las reducciones, aumento ó variaciones que se hubieren hecho en dichas contrataciones sin igual formalidad, aun en concepto de mejoras á las primeras condiciones.

Art. 15. Los reconocimientos y recepcion finales de las obras contratadas se verificarán con asistencia del contratista ó empresario y del Ingeniero encargado de las obras, siempre que fuere posible, por otro que no hubiese intervenido en ellas, nombrado al efecto por la Direccion general.

Art. 16. En las obras que se ejecuten por administracion se observarán las mismas formalidades de reconocimientos y recepcion final por el Cefe inmediato del Ingeniero que las hubiese tenido á su cargo, ó por un inspector que podrá comisionarse por la Direccion, cuando la importancia ó dificultades del caso lo ecsijan.

Art. 17. Las obras por administracion se ejecutarán en virtud de autorizacion concedida al efecto, bien al aprobar los respectivos proyectos y presupuestos, ó bien con algun motivo especial como el de una necesidad urgente.

En algunos casos, y especialmente cuando se trate de ejecutar obras hidráulicas, que por su naturaleza ecsigen mayor esmero, exactitud y vigilancia, podrá preferirse este método á los anteriormente espresados.

Art. 18. Si las obras se ejecutasen por administracion podrán tener lugar los ajustes parciales ó destajos, así para el acopio de materiales y suministro de otros efectos, como para la ejecucion de algun trozo de obra.

Para que estos ajustes sean válidos no podrá exceder su importe del que les corresponda en el presupuesto aprobado.

Art. 19. En las obras que se ejecuten por administracion no podrán variarse los proyectos sin la autorizacion correspondiente; pero las alteraciones ó modificaciones que conduzcan á su mayor economia ó progreso de ejecucion podrán llevarse á efecto con el acuerdo de la Direccion general.

Art. 20. En las contrataciones, ajustes ó destajos de obras públicas no podrán tener participacion los empleados de este ramo, so pena de quedar destituidos de sus destinos. Tampoco podrán dar ocupacion á los carros y acémilas de su propiedad en las obras que se ejecuten por administracion.

Art. 21. Sea que las obras públicas se ejecuten por empresa ó por contrata, á los Ingenieros respectivamente encargados de ellas corresponde su direccion inmediata y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones de que son responsables para con sus respectivos superiores.

Art. 22. Los Ingenieros, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los gefes inmediatos de los subalternos y operarios de las obras públicas cuando estas se ejecuten por administracion.

En tales casos les corresponde el acopio de los materiales y su recepcion al pie de las obras; el orden, distribucion y vigilancia de los operarios; el régimen de todos los trabajos; la determinacion de las condiciones para los ajustes y destajos; la cuenta y razon de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fueren necesarios. *(Se continuará.)*

Comandancia general de la provincia de Palencia.

El Habilitado de la clase de retirados de esta provincia me participa con esta fecha, que teniendo en su poder la cantidad necesaria para satisfacer la mensualidad correspondiente á diciembre de 1843, pueden acudir á percibirla los interesados desde el dia de mañana, llevando la justificacion de existencia, sin cuyo requisito no se les pagará; y á fin de que esta noticia llegue á la de todos los que comprende, he de merecer de V. S. se sirva mandar que se inserte en el Boletín oficial con el espresado objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 18 de marzo de 1846.—Gabriel de Huerga.—Sr. Cefe político de esta provincia.—Insértese: Inguanzo.